

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Jered Gabriel Castillo Torres		
Fecha/hora gestión	25/05/2026 09:36	Fecha/hora resolución	25/05/2026 12:30
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000906
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000019-0006000001	Nombre Institución	CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD
Descripción del procedimiento	Trabajos para la atención de la RN No.328 (en lastre) secciones de control10121,10122 Santa Rosa (cruce a San Antonio) – Savegre abajo (escuela), zona 4-1, Pérez Zeledón		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000697 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	12/05/2026 11:11	JUAN CARLOS BUSTAMANTE CASTILLO	CONSTRUCTORA HERMANOS BUSTAMANTE E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por...	Por falta de legitimación	Se confirma Acto

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que en fecha doce de mayo de dos mil veintiséis, por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), la empresa Constructora Hermanos Bustamante e Hijos Sociedad Anónima, presentó ante esta Contraloría General de la República, el recurso de apelación No. 8122026000000697 contra el acto final de adjudicación dictado en la Licitación Mayor No. 2025LY-000019-0006000001 promovida por el Consejo Nacional de Vialidad para los trabajos para la atención de la RN No. 328 (en lastre) secciones de control 10121,10122 Santa Rosa (cruce a San Antonio) – Savegre abajo (escuela), zona 4-1, Pérez Zeledón.

II.- Que mediante auto No. 8052026000000694 de las quince horas con veintitrés minutos del catorce de mayo de dos mil veintiséis, esta División solicitó a la Administración información sobre el estado del procedimiento. Dicha audiencia fue atendida mediante documento el No. 8062026000001243 del quince de mayo de dos mil veintiséis.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000697 - CONSTRUCTORA HERMANOS BUSTAMANTE E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, a efectos de su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).

II.- SOBRE EL CONCURSO Y EL RECURSO INTERPUESTO.

Según lo establecido en los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 259 de su Reglamento (RLGCP), la Contraloría General de la República ostenta la competencia para conocer los recursos de apelación presentados contra el acto final de una licitación mayor. Para ello, previo a su análisis de fondo, cuenta con un plazo de 8 días hábiles para definir la admisibilidad del recurso, o bien, su rechazo de plano por inadmisibilidad o improcedencia manifiesta.

En ese sentido, tal y como consta en el expediente electrónico, el Consejo Nacional de Vialidad (en adelante CONAVI) promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000019-0006000001 para los trabajos para la atención de la RN No. 328 (en lastre) secciones de control 10121,10122 Santa Rosa (cruce a San Antonio) – Savegre abajo (escuela), zona 4-1, Pérez Zeledón; requerimiento al cual se hicieron presentes las siguientes ofertas: **a)** Consorcio Const Hnos Bustamante, WSP Constructora y Quebrador el Pacuare, **b)** Quebradores del Sur de Costa Rica S.A. y **c)** Constructora MECO S.A. (ver apartado “[3. Apertura de ofertas]”/“Partida 1 [Consultar]”).

Una vez revisadas las ofertas, mediante acta de sesión No. CRA-CONAVI-009-2026, celebrada el 13 de marzo de 2026, la Comisión de Recomendación de Adjudicaciones del CONAVI optó por declarar infructuoso el procedimiento de marras, siendo que ninguna de las ofertas cumplió con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Acto Final [Consultar]”/“Acto Final [Fundamentación del acto]”). En el caso en concreto de la plica apelante, fue excluida por incumplir la exigencia de la utilidad mínima prevista en el reglamento de la contratación, según se evidencia en el análisis de razonabilidad de precios, contenido en el oficio No. CARTA-CONAVI-CA-DIE-GCSV-DCVP-DCOS-080-2026 del 24 de febrero de 2026 (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Acto Final [Consultar]”/Resultado de los estudios técnicos “[Consulta del resultado de la verificación (Partida: Todos, Fecha de solicitud: 13/01/2026 14:35)]”/“[3. Encargado de la verificación]”/“Número 2 [Tramitada]”/“CARTA-CONAVI-CA-DIE-GCSV-DCVP-DCOS-080-2026.pdf (428.57 KB)”); decisión que pretende rebatir la empresa Constructora Hermanos Bustamante e Hijos Sociedad Anónima (en representación del Consorcio Const Hnos Bustamante / WSP Constructora / Quebrador el Pacuare) mediante el recurso de apelación No. 812202600000697 presentado el día 12 de mayo de 2026 (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]”/“Recurso de apelación No. 812202600000697”).

Por ello, resulta de interés entrar a conocer el recurso interpuesto, a fin de corroborar la legitimación de la apelante y verificar si cuenta con posibilidades reales de convertirse en adjudicataria del concurso, de acuerdo con los parámetros establecidos en el reglamento de la contratación.

Con ese propósito, los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP, establecen que la carga de la prueba y el deber de fundamentación recaen exclusivamente sobre la parte recurrente, de manera que le corresponde respaldar todos los argumentos que esgrime en su escrito recursivo con prueba idónea y pertinente. Adicionalmente, como parte intrínseca de los recursos de apelación, también le atañe a la apelante dejar en evidencia su legitimación para apelar y que cuenta con un mejor de derecho para resultar en eventual adjudicataria del concurso, lo cual se consigue al incluir en su escrito su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación y demostrando la elegibilidad de su oferta.

Bajo este enfoque, este órgano contralor procederá a analizar el recurso de apelación No. 812202600000474 para determinar su admisibilidad.

III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN NO. 812202600000697 INTERPUESTO POR CONSTRUCTORA HERMANOS BUSTAMANTE E HIJOS SOCIEDAD ANÓNIMA (EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO CONST HNOS BUSTAMANTE / WSP CONSTRUCTORA / QUEBRADOR EL PACUARE.

1) Sobre el incumplimiento de la utilidad mínima del 8%.

Alega la **apelante** que la inconsistencia detectada en su desglose de precios, fue ocasionado por un error material de corrimiento de datos en las celdas que fue debidamente aclarado a la Administración, con lo cual demostró que su oferta alcanza el 8% de utilidad, sin alterar en absoluto sus costos. Considera que el error presentado es subsanable, que debieron prevalecer los valores absolutos sobre los porcentuales y que el CONAVI tuvo que explicar por qué un error aritmético debidamente aclarado y corregido invalida su oferta.

Criterio de la División. Previo a emitir criterio sobre el aspecto impugnado, es necesario repasar los hechos acaecidos que tienen incidencia en el caso. En primer lugar, debe indicarse que el pliego de condiciones, requirió a los oferentes cotizar sus precios mediante formularios provistos por la propia Administración, siendo de interés los denominados “Sumario de cantidades”, consistente en el formulario No. 5, donde se debían reportar los destinos renglones de pago y el precio total sin IVA y con IVA, así como la “Estructura de costos general de oferta e Información de los índices de precios asociados (obra pública)”, referente al formulario No. 6, mediante el cual se debía desglosar el precio en los siguientes rubros: “(...) costo posición equipo, costo de posesión maquinaria, repuestos, lubricantes, combustibles, llantas, mano de obra, materiales y subcontratos) y costos indirectos (imprevistos, administración-insumo, administración -mano de obra y **utilidad**), así como el Impuesto al Valor Agregado (IVA), estos elementos no son reajustables (**utilidad e IVA**); esta conjunción se denomina “estructura de costos” del rubro de pago.” (El resaltado es propio) (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“Documento de Requerimientos RN328.pdf (5.97 MB)” y “Formularios de costos, F5, F6, F6.1 y F7.xlsx (0.12 MB)”). Por otro lado,

resulta de importancia mencionar que el pliego también exigió que las ofertas no podían contener una utilidad inferior al 8%, como se puede apreciar en los apartados "6) DEL PRECIO" (página 15) y "2) ADMISIBILIDAD E INADMISIBILIDAD DE LAS OFERTAS" (página 38); de lo contrario, la plica se consideraría inadmisibles. (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "[F. Documento del Pliego de condiciones]" / "Documento de Requerimientos RN328.pdf (5.97 MB)").

Con lo anterior en cuenta, se tiene que el consorcio apelante señaló en su formulario No. 5, que el **precio total sin IVA** de su oferta es de **1.034.482.170,00 colones**, el **IVA** de **134.482.682,10 colones** y su precio total con IVA de 1.168.964.852,10 colones; no obstante, en su formulario No. 6, su desglose de precios señala otros valores:

"Detalle del rubro		Monto en colones2 (C)	Porcentaje (%)	(...)
Costo de posesión de maquinaria		C111.224.357,70	5,38 %	(...)
Costo de posesión de equipo		C27.806.089,42	1,34 %	(...)
Repuestos		C6.819.236,98	0,33 %	(...)
Llantas		C8.355.597,92	0,40 %	(...)
Combustibles		C54.061.366,82	2,61 %	(...)
Lubricantes		C7.228.207,85	0,35 %	(...)
Mano de Obra		C75.909.081,39	3,67 %	(...)
Material es	El desglose se deberá realizar en el presupuesto detallado para cada renglón de pago una vez adjudicada la contratación.		25,26 %	(...)
	Insumos específicos o especiales (detallar) 3	C522.569.768,50		(...)
Subcontratos		C21.795.149,60	3,91 %	(...)
Imprevistos		C80.136.924,45	3,87 %	(...)
Utilidad		C30.789.808,58	1,49 %	(...)
Administración (Insumos)		C87.786.580,80	4,24 %	(...)
Administración (Mano de Obra)		C1.034.482.170,00	50,00 %	(...)
Precio unitario propuesto		C2.068.964.340,00	102,86 %	(...)
Impuesto al valor agregado (IVA)		C268.965.364,20		(...)

(El resaltado es propio) (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]" / "Partida 1 [Consultar]" / ver oferta de Consorcio Const Hnos BustamanteWSP ConstructoraQuebrador el Pacuare / "REQUERIMIENTOS TECNICOS.rar" / "b) F5, F6, F6.1 2025LY-000019").

De lo anterior, es necesario resaltar dos aspectos: **a)** el precio unitario y el impuesto al valor agregado indicado en el desglose de precios, efectivamente, no se ajusta a lo reportado en el formulario No. 5, el cual fue de 1.034.482.170,00 colones y 134.482.682,10 colones, respectivamente. **b)** Por otro lado, la utilidad representa un 1,49 % del precio ofertado, el cual no se ajusta al mínimo de 8% exigido por el pliego de condiciones.

En razón de la inconsistencia anterior, mediante la prevención No. 1116140 del 09 de febrero de 2026, la Licitante le requirió al consorcio oferente lo siguiente: "En la estructura de costos general de obra (ver Formulario No. 6) se presenta "error" en el desglose debido a que el monto total ([info]2 068 964 340,00) no corresponde con el precio total de la oferta sin IVA ([info]1 034 482 170,00), por lo que se requiere su aclaración y debida presentación (monto y porcentajes), acorde con el precio total ofertado." (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "Resultado de la solicitud de Información [Consultar]" / "Nro. de solicitud 1116140" / "Subsane solicitado por Dep Costos 2025LY-000019 Andres B.pdf (228.08 KB)").

Mediante el documento de respuesta No. 7042026000000031 del 17 de febrero de 2026, específicamente con el oficio CHB-015-2026 del 16 de febrero de 2026, el consorcio impugnante brindó la respuesta que a continuación se transcribe: "De acuerdo a lo solicitado relativo al Formulario No.6 (y Formulario No.6.1), cuando corresponda), en el sentido de que **la inconsistencia advertida proviene de un error material de formato corrimiento/desplazamiento de datos al generar el documento, que provocó la visualización incorrecta de montos y porcentajes sin que ello represente cambio alguno en la propuesta económica, por lo que se aporta nuevamente el formulario corregido únicamente en su presentación para que el desglose de montos y porcentajes quede plenamente coherente con la oferta económica presentada, dejando constancia expresa de que el precio total ofertado sin IVA es y se mantiene invariable en [info]1 034 482 170,00 (100,00%) y el IVA asociado en [info]134 482 682,10, sin modificación de precios unitarios, del precio total ni de condiciones esenciales de la oferta.** / La presente corrección no modifica el precio ofertado ni la estructura económica esencial; únicamente corrige el formato del Formulario 6 para reflejar el monto ya ofertado, conforme a los arts. 50 LGCP y 134 y 135 RLGCP, sin otorgar ventaja indebida. En ese marco, se solicita tener por atendida la prevención y por incorporados al expediente los documentos corregidos adjuntos, por tratarse de una subsanación procedente al limitarse a corregir un error material de presentación y asegurar la concordancia interna del soporte de estructura de costos con el precio ya ofertado (...)" (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "Resultado de la solicitud de Información [Consultar]" / "Nro. de solicitud 1116140" / "Número de documento de respuesta a la solicitud de información 7042026000000031" / "Costos.rar [1141737 MB]" / "015-2026 Subsane Costos 2025LY-000019"). Tal y como se extrae de la respuesta anterior, el consorcio apelante acompañó su oficio con un nuevo desglose de precios, a fin de enmendar la inconsistencia señalada por el CONAVI:

"Detalle del rubro		Monto en colones2 (C)	Porcentaje (%)	(...)
--------------------	--	-----------------------	----------------	-------

Costo de posesión de maquinaria		C86.396.785,62	8,35 %	(...)
Costo de posesión de equipo		C21.599.196,40	2,09 %	(...)
Repuestos		C6.819.236,98	0,66 %	(...)
Llantas		C8.355.597,92	0,81 %	(...)
Combustibles		C54.061.366,82	5,23 %	(...)
Lubricantes		C7.228.207,85	0,70 %	(...)
Mano de Obra		C75.909.081,39	7,34 %	(...)
Material es	El desglose se deberá realizar en el presupuesto detallado para cada renglón de pago una vez adjudicada la contratación.			(...)
	Insumos específicos o especiales (detallar) 3	C513.094.768,50	49,60 %	(...)
Subcontratos		C40.509.465,10	3,91 %	(...)
Imprevistos		C21.795.149,60	2,11 %	(...)
Utilidad		C80.136.924,45	7,75 %	(...)
Administración (Insumos)		C30.789.808,58	2,98 %	(...)
Administración (Mano de Obra)		C87.786.580,80	8,49 %	(...)
Precio unitario propuesto		C1.034.482.170,00	100,00 %	(...)
Impuesto al valor agregado (IVA)		C134.482.682,10		(...)

(El resaltado es propio) (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "Resultado de la solicitud de Información [Consultar]" / "Nro. de solicitud 1116140" / "Número de documento de respuesta a la solicitud de información 7042026000000031" / "Costos.rar [1141737 MB]" / "Formularios de costos, F5, F6, F6.1 y F7 (11)")

Si bien con el desglose anterior se corrigieron los rubros del precio unitario e IVA, estos no fueron los únicos cambios realizados en su estructura de precios: si se compara el formulario No. 6 presentado por el consorcio apelante en su oferta y el aportado al atender la prevención de la Administración, se constata que la mayoría de los rubros absolutos y porcentuales fueron modificados; asimismo, el rubro de utilidad, que inicialmente fue de 1,49%, ahora es de 7,75%, pero sigue estando por debajo del mínimo requerido por el pliego de condiciones.

Remontando la línea cronológica de antecedentes, el día 24 de febrero de 2026, la Contratante efectuó el análisis de razonabilidad de precios de las ofertas mediante el oficio No. CARTA-CONAVI-CA-DIE-GCSV-DCVP-DCOS-080-2026 donde, referente a la plica del consorcio apelante, se determinó: "(...) el precio total ofertado por Consorcio Constructora Hermanos Bustamante WSP Constructora Quebrador el Pacuare, es "razonable" en comparación con el precio total estimado por la Administración, **no obstante, esta oferta incumple lo establecido en cuanto a la utilidad mínima que no debe ser menor al 8%**, de conformidad con lo establecido en el Aparte No. 6) Del Precio del Documento de Requerimientos, **por lo que se considera a esta oferta como inelegible y no susceptible de adjudicación.**" (ver apartado "[4. Información del acto final]" / "Acto Final [Consultar]" / "Resultado de los estudios técnicos [Consulta del resultado de la verificación (Partida: Todos, Fecha de solicitud: 13/01/2026 14:35)]" / "[3. Encargado de la verificación]" / "Número 2 [Tramitada]" / "CARTA-CONAVI-CA-DIE-GCSV-DCVP-DCOS-080-2026.pdf (428.57 KB)").

Posteriormente, según consta en el expediente electrónico, el consorcio apelante remitió vía correo electrónico al CONAVI el oficio No. CHB-018-2026 del 25 de febrero de 2026, mediante el cual señaló: "Quien suscribe, en mi condición de representante del consorcio Constructora Hermanos Bustamante-WSP Constructora- Quebrador el Pacuare por medio de la presente, **me refiero a la subsanación presentada el 17/02/2026 mediante sicop relacionada con la oferta de la licitación mencionada en el asunto. / Posteriormente, al verificar los archivos remitidos, se identificó que en los Formularios económicos existió un error material de digitación/transcripción, debido a que algunas casillas se corrieron, afectando referencias de cálculo (fórmulas) y reflejando porcentajes incorrectos. / En virtud de lo anterior, y con el fin de que conste correctamente en el expediente, presento esta ampliación y rectificación, aportando la versión corregida de los formularios, dejando claro que la corrección realizada: • Consiste únicamente en la reubicación de casillas y restitución de referencias de cálculo. • No modifica los precios unitarios ni el monto Total Ofertado (se mantiene en ¢1.034.482.170,00 más Iva ¢134.482.682,10) (...)**" (El resaltado es propio) (ver apartado "[8. Información relacionada]" / "Documento extemporáneo CHB-018-2026 [Consultar]" / "018-2026 Ampliación Subsane 2025LY-000019 R.328 (1).pdf (339.94 KB)"). Con la presentación del oficio citado, el consorcio apelante volvió a remitir un nuevo desglose de precios:

Detalle del rubro		Monto en colones2 (C)	Porcentaje (%)	(...)
Costo de posesión de maquinaria		C86.396.785,62	8,35 %	(...)
Costo de posesión de equipo		C21.599.196,40	2,09 %	(...)
Repuestos		C6.819.236,98	0,66 %	(...)
Llantas		C8.355.597,92	0,81 %	(...)
Combustibles		C54.061.366,82	5,23 %	(...)
Lubricantes		C7.228.207,85	0,70 %	(...)
Mano de Obra		C75.909.081,39	7,34 %	(...)
Material es	El desglose se deberá realizar en el presupuesto detallado para cada renglón de pago una vez adjudicada la contratación.			(...)
	Insumos específicos o especiales (detallar) 3	C513.094.768,50	49,60 %	(...)
Subcontratos		C40.509.465,10	3,91 %	(...)
Imprevistos		C21.795.149,60	2,11 %	(...)
Administración (Mano de Obra)		C80.136.924,45	7,75 %	(...)

Administración (Insumos)	C30.789.808,58	2,98 %	(...)
Utilidad	C87.786.580,80	8,49 %	(...)
Precio unitario propuesto	C1.034.482.170,00	100,00 %	(...)
Impuesto al valor agregado (IVA)	C134.482.682,10		(...)

(El resaltado es propio) (ver apartado “[8. Información relacionada]”/“Documento extemporáneo CHB-018-2026 [Consultar]”/“Formularios de costos F5F6F61F7subsane.xlsx (202.07 KB)”).

Para esta ocasión, el desglose de precios anterior, únicamente se vio modificado en cuanto a los siguientes rubros: **a)** “Administración (Mano de Obra)”, el cual se había reportado en C87.786.580,80 (8,49 %) en la estructura de precios presentada al atender la prevención No. 1116140 del CONAVI y ahora es de C80.136.924,45 (7,75 %), y; **b)** “Utilidad”, señalado en un momento anterior en C80.136.924,45 (7,75 %) y que pasa a ser de C87.786.580,80 (8,49 %) con el tercer desglose de precios presentado.

Tiempo antes de la publicación del acto final, el consorcio apelante emitió un nuevo oficio a la Administración (No. CHB-021-2026 del 27 de febrero de 2026), donde manifestó lo siguiente: “(...) En relación con el análisis efectuado a nuestra oferta por el Departamento de costos y de acuerdo con el oficio CARTA-CONAVI-CA-DIE-GCSV-DCVP-DCOS-080-2026, específicamente respecto al porcentaje de utilidad consignado en la estructura de costos, procedemos a realizar la siguiente aclaración técnica: / I. Sobre el monto ofertado / **1. El monto total ofertado sin IVA se ha mantenido absolutamente invariable desde la presentación original de la oferta. / 2. No se ha producido modificación alguna del precio global ni alteración del equilibrio económico de la propuesta. / 3. La utilidad real incorporada dentro del precio ofertado corresponde a un 8,49%, superando el mínimo cartelario exigido del 8%. (ver oficio CHB-018-2026).** / II. Sobre la situación advertida en la estructura de costos / La inconsistencia observada obedece exclusivamente a un error material de ubicación de partidas dentro del cuadro de estructura de costos. / Dicho error: / • No altera el precio total ofertado. / • No modifica el contenido económico de la oferta. / • No implica reformulación posterior. / • No genera ventaja indebida. / • No afecta el principio de igualdad entre oferentes. / Se trata de un error meramente formal o de transcripción contable, no de un incumplimiento sustantivo del requisito cartelario. / III. Sobre la etapa de subsanación / Durante la etapa de subsanación: / • **No se formuló prevención específica relacionada con el supuesto incumplimiento del porcentaje mínimo de utilidad. / • El subsane solicitado versó sobre otros aspectos. / • Una vez presentado en tiempo y forma, la Administración indicó expresamente que el mismo fue recibido “a satisfacción”. / En consecuencia, esta parte no tuvo oportunidad procesal de referirse o aclarar específicamente el punto relativo al porcentaje de utilidad dentro del plazo conferido / (...) / Excluir una oferta que materialmente cumple con el porcentaje mínimo exigido, por un aspecto formal de ubicación contable que no incide en el precio ni en la competencia, resultaría desproporcionado y contrario a dichos principios.** / Asimismo, la manifestación expresa de que el subsane fue recibido “a satisfacción” genera una expectativa legítima respecto a la superación de los aspectos prevenidos en la etapa correspondiente. / V. Solicitud / Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicitamos que esta aclaración técnica sea incorporada y valorada integralmente previo a la emisión del acto final, considerando que: / • **La utilidad real siempre fue superior al 8%.** / • El monto total sin IVA nunca fue modificado. / • No existe incumplimiento sustancial del cartel. • No se otorgó prevención específica sobre el porcentaje de utilidad. • El subsane presentado fue aceptado a satisfacción. / Reiteramos que esta gestión no constituye modificación de la oferta, sino precisión técnica de un aspecto formal sin incidencia económica.” (ver apartado “[8. Información relacionada]”/“Documento aclaración CHB-021-2026 - extemporáneo- [Consultar]”/“021-2026 Aclaración Técnica 2025LY-000019 (1).pdf (346.2 KB)”).

Finalmente, con el acta de sesión No. CRA-CONAVI-009-2026 del 13 de marzo del dos mil veintiséis, la Comisión de Recomendación de Adjudicaciones resolvió lo que a continuación se indica: “(...) El informe de razonabilidad de precios elaborado por el Departamento de Costos de Vías y Puentes a través del oficio N° CARTA-CONAVI-CA-DIE-GCSV-DCVP-DCOS-080-2026, de fecha 24 de febrero de 2026, determinó que tras el análisis de las aclaraciones y subsanes solicitados a través de la plataforma SICOP, los resultados son los siguientes: **la oferta del Consorcio Constructora Hnos. Bustamante / WSP Constructora / Quebrador el Pacuare, por un monto de €1.168.964.852,10, resulta inelegible al incumplir con la utilidad mínima del 8%, a pesar de haber corregido errores en su estructura de costos global.** / (...) / Basándose en los informes presentados, por parte de las dependencias involucradas, lo analizado y discutido en esta Comisión; se recomienda la declaratoria de infructuosa de la presente licitación de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no haber ofertas que cumplan con los requisitos establecidos por la Administración en el pliego de condiciones.” (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Acto Final [Consultar]”/“Acto Final”/“Fundamentación del acto”).

Es a partir de lo anterior que la empresa Constructora Hermanos Bustamante e Hijos S.A. (en representación del Consorcio Const Hnos Bustamante / Wsp Constructora / Quebrador El Pacuare), mediante su recurso de apelación, reclama que al atender la prevención de la Administración, dejó en claro que su precio fue inamovible, cierto, definitivo y que la inconsistencia detectada en el formulario No. 6, obedeció exclusivamente a un error material manifiesto de corrimiento de datos en las celdas, pero que el porcentaje de utilidad sí alcanza el 8% exigido, sin alterar en absoluto el costo final. Ante esta explicación textual y el formulario corregido, estima que el CONAVI debió tener por acreditado el cumplimiento de la utilidad, ya que la corrección de la visualización de las celdas para que los porcentajes reflejaran la utilidad real, se trató de un aspecto subsanable, que no genera ventaja indebida al no alterar el precio final o condición esencial; añadiendo que la Administración tuvo que aplicar un análisis lógico y aritmético elemental sobre el precio base real y no duplicado (€1.034.482.170,00), para constatar que la utilidad declarada y el resto de los rubros sí se ajustaban a los requerimientos del pliego. Finalmente, arguye que debió prevalecer el valor absoluto (€1.168.964.852,10) sobre el valor interno porcentual, que tuvo que tomarse la manifestación que mejor se ajustaba al pliego (estructura de precios que reporta el 8,49 %) y que al CONAVI le correspondía realizar un análisis de trascendencia que justificara por qué un simple error material de corrimiento de celdas en el Formulario No. 6 resultaba tan grave como para excluir a la oferta técnica y económicamente más ventajosa.

Partiendo de los hechos descritos anteriormente, este órgano contralor estima que debe mantenerse la exclusión de la oferta del consorcio apelante, por lo motivos que se expondrán.

Como punto de partida, el artículo 14 de la LGCP, inciso b), establece: "**ARTÍCULO 14- Obligaciones del oferente y del contratista / Serán obligaciones de los oferentes y de los contratistas las siguientes: / (...) b) Presentar una oferta completa a partir de las reglas del pliego de condiciones**". (El resaltado es propio). Tal y como se señaló líneas arriba, considerando que su exclusión deriva por el incumplimiento de la utilidad mínima del 8% exigida por el pliego de condiciones, conviene indicar que desde el primer desglose de precios presentado por el consorcio apelante, se constata que su oferta no cumplía con el porcentaje de utilidad mínima del 8%, siendo que se indicó un valor absoluto de 30.789.808,58 colones que representa el 1,49% de su oferta. A partir de aquí, es constatable una primera inobservancia al numeral citado y al pliego mismo, pues el apelante debió ser diligente al revisar la documentación aportada con su plica y verificar que cada una de sus manifestaciones sean congruentes con lo solicitado en el reglamento de la contratación; máxime si se trata de un aspecto que fue reiterado en más de una cláusula del pliego de condiciones y que incluso se consolidó como un requisito de admisibilidad, toda vez que el apartado "2) ADMISIBILIDAD E INADMISIBILIDAD DE LAS OFERTAS" del pliego de condiciones (página 38), señaló expresamente: "2) ADMISIBILIDAD E INADMISIBILIDAD DE LAS OFERTAS / a) Se admite a concurso la oferta que cumpla con las condiciones legales, financieras y las especificaciones técnicas solicitadas. b) **Será inadmisibile la oferta que presente en la estructura del desglose de los componentes del precio una utilidad menor al 8%.**" (El resaltado es propio) (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "[F. Documento del Pliego de condiciones]" / "Documento de Requerimientos RN328.pdf (5.97 MB)").

Ahora bien, teniendo en cuenta la justificación externada por el consorcio apelante al atender la prevención No. 1116140 del 09 de febrero de 2026, donde alegó un corrimiento o desplazamiento de datos que generó una visualización incorrecta de montos y porcentajes, se esperaba que no solo enmendara la inconsistencia en su precio debidamente señalada por la Administración, sino también que aclarara oficiosamente lo referente a su utilidad; en su lugar, su segundo desglose de precios vuelve a señalar una utilidad inferior al mínimo precisado por la Administración, siendo esta de 7,75%. Lo anterior se agrava al considerar que, con el oficio No. CHB-018-2026 del 25 de febrero 2026, expresamente manifiesta que, luego de revisar los archivos remitidos, se percató de un nuevo error material de digitación y transcripción en el desglose de precios remitido, por lo que, a fin de pretender subsanar lo referente al porcentaje de utilidad, emite un tercer desglose de precios con el objetivo de modificar su utilidad e indicar que esta es ahora de un 8,49%; lo cual resulta inaceptable de frente al deber de diligencia que se ha venido precisando: "(...) de conformidad con los artículos 14 inciso b), 41 y 48 de la LGCP, así como 90, 98, 118 y 119 del RLGCP, **es deber de los oferentes presentar una oferta completa a partir de las reglas del pliego de condiciones, lo cual responde a los principios de eficacia y eficiencia también contenidos en el numeral 8 inciso e) de la LGCP, pues resulta evidente que la Administración debe satisfacer sus necesidades en el menor tiempo posible de conformidad con el interés público perseguido, dicha prerrogativa se conoce como el enfoque de orientación a resultados.**" (El resaltado es propio) (Resolución No. R-DCP-SICOP-01808-2025 del 29 de septiembre de 2025. En el mismo sentido sobre el deber de diligencia, véase las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00157-2026 del 28 de enero de 2026 y No. R-DCP-SICOP-00042-2026 del 09 de enero de 2026).

De esa manera, si aún contando con elementos para confirmar que en sus primeros desgloses de precios nunca se reportó el rubro de utilidad en un 8%, no basta con manifestar en su recurso de apelación que su porcentaje de utilidad sí se ajustó a lo solicitado en el pliego de condiciones o reiterar un error de corrimiento de datos, sino que tuvo que aportar insumos probatorios, como lo pudo ser algún ejercicio contable o financiero, para demostrar ante esta instancia que su porcentaje de utilidad siempre fue de un 8% desde la presentación de su oferta. Lo anterior resulta trascendental, por cuanto el artículo 88 de la LGCP exige que toda impugnación se presente debidamente fundamentada con la prueba idónea y pertinente; así como el numeral 262 del RLGCP, compele a los recurrentes a rebatir, mediante dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia, aquellos decisiones de la Administración con las cuales discrepa, siendo que el acto final de la Licitante se encuentra protegido de una presunción de validez que, para derribarla, debe aportarse prueba en contrario (ver al respecto las resoluciones no. R-DCP-SICOP-00412-2025 de las 05:23 horas del 11 de marzo de 2025 y R-DCP-SICOP-01868-2025 de las 14:06 horas del 07 de octubre de 2025). A pesar de este mandato normativo, el recurso del consorcio apelante es totalmente omiso en cuanto a ese aspecto.

Sin perjuicio de que pudiera existir un error de visualización de datos, y como consta en el expediente electrónico que el consorcio apelante trató de presentar ante la Administración un tercer desglose de precios reflejando un 8,49% de utilidad, lo cierto es que no existe una trazabilidad sobre la existencia real de dicho porcentaje, considerando que tanto su estructura de precios inicial, así como la corregida mediante la atención de la prevención No. 1116140, reflejaron porcentajes inferiores (1,49 % y 7,75 %, respectivamente), lo que podría llevar a concluir que nunca se alcanzó el porcentaje mínimo exigido y que es a través de la reiterada modificación de los distintos rubros absolutos y porcentuales de su oferta que se logró obtener el porcentaje finalmente reportado de 8,49%; lo anterior si se toma en cuenta además, que en cada uno de los diferentes ajustes al porcentaje de utilidad realizado, implicó por parte de la ahora recurrente, ajustes y cambios en diferentes rubros de su oferta, tal y como se observa de la comparación de cada desglose presentado, lo cual resta seriedad a su propuesta. Es por ello que, a fin de demostrar que su precio es cierto, definitivo y ajustado a las reglas del procedimiento, resultaba necesario que su recurso encontrara respaldo en prueba idónea y pertinente que demostrara que el 8% de utilidad siempre estuvo presente en su oferta.

En virtud de todo lo expuesto, no se pueden tener por válidos sus argumentos de que, con la atención de la prevención remitida por el CONAVI, demostró que su oferta sí alcanzó el 8% exigido al justificar el error de corrimiento de datos en las celdas, dado que ese error ni está plenamente demostrado ni es suficiente para concluir que dicho porcentaje se encontraba inicialmente desde su oferta. Tampoco se puede pretender que era deber de la Administración aplicar un análisis lógico y aritmético para constatar que la utilidad declarada sí se ajustaba a los requerimientos del pliego, ya que, de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 262 de su Reglamento, dicho ejercicio era obligación del recurrente por ostentar la carga de la prueba. Sobre el particular, esta Contraloría General, ha indicado: "**Resulta imperioso subrayar que, en el régimen recursivo de la contratación pública, la carga de la prueba recae exclusivamente sobre quien acciona, debiendo fundamentar de manera amplia y suficiente su legitimación y mejor derecho. Bajo esta premisa, y en estricto apego al principio de vinculación al pliego de condiciones, es obligación ineludible del oferente demostrar que su propuesta satisface la totalidad de los requisitos concursales. En la especie, la parte recurrente desaprovechó el momento procesal oportuno para aportar la prueba idónea que desvirtuara el incumplimiento imputado por la Administración respecto a la certificación de capacidad de almacenamiento; dicha omisión probatoria impide acreditar la idoneidad técnica de la oferta y, en consecuencia, hace inviable su pretensión de adjudicación.**" (Resolución No. R-DCP-SICOP-00042-2026 del 09 de enero de 2026. En el mismo sentido, véase la resolución No. R-DCP-SICOP-00018-2026 del 06 de enero de 2026).

Por consiguiente, dada la falta de trazabilidad de su aparente porcentaje de utilidad de 8,49%, tampoco podrían aplicarse las premisas de la prevalencia de los valores absolutos sobre los porcentuales (artículos 42 de la LGCP y 102 del RLGCP) ni optar por la manifestación que mejor se ajusta al pliego (artículo 136 del Reglamento); sin dejar de lado que las modificaciones de los valores absolutos y porcentuales visibles en las estructuras de precios presentadas, hacen concluir que se precio no es cierto y definitivo, como lo exigen los artículos 41 de la LGCP y 98 del RLGCP.

Finalmente, aunque señala que la Administración no hizo un ejercicio de trascendencia sobre la exclusión de la oferta, lo cierto es que el incumplimiento señalado por el CONAVI en el estudio de razonabilidad de precios es totalmente verificable: su desglose de precios no reportó el 8% mínimo de utilidad exigido por el pliego de condiciones, lo cual ha sido constatado a lo largo de esta resolución. Por ende, como parte de su deber de fundamentación, correspondía al consorcio recurrente realizar un ejercicio de intrascendencia del incumplimiento, al tenor de lo expuesto en el artículo 262 del RLGCP; de manera que explique, dada la falta de demostración de su 8% de utilidad, que aún y cuando posee una utilidad inferior, podría llevar a cabo, sin inconveniente alguno, las funciones respectivas a la etapa de ejecución contractual.

Así las cosas, debido a todo lo expuesto, se **rechaza de plano** el recurso de apelación No. 812202600000697, al confirmarse la condición de inelegible del consorcio recurrente y, con ello, la falta de legitimación para acceder a la adjudicación. En consecuencia, se confirma el acto final.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/05/2026 10:01	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/05/2026 10:03	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/05/2026 12:30	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	28/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00870-2026	Fecha notificación	25/05/2026 12:40